



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Admón. y venta de
ejemplares: Trafalgar,
31. MADRID-Tel 42484

Ejemp., 50 cts.—Atrasa-
do. 1 pta.—Suscripción
Trimestre: 22,50 ptas.

AÑO V DOMINGO, 7 DE JULIO DE 1940 NUM. 189

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 21 de junio de 1940 por el que se autoriza al Ministro de la Gobernación para adquirir por concurso impresos, sobres y libros con destino al servicio de Correos.—Página 4686.

Otro de 21 de junio de 1940 por el que se deroga en todas sus partes el Decreto de 10 de abril de 1936 por el cual se modificaba el artículo 66 del Reglamento provisional sobre Restricción de Estupefacientes.—Páginas 4686 y 4687.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 28 de junio de 1940 sobre ordenación e intensificación del cultivo del cañamo.—Págs. 4687 y 4688.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden Circular de 6 de julio de 1940 por la que se establecen las características del guión de S. E. el Jefe del Estado.—Página 4688.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 1 de julio de 1940 por la que se concede licencia por embarazo, con todo el sueldo al Auxiliar femenino de Correos doña Araceli García Gill Pérez.—Páginas 4688 y 4689.

Otra de 3 de julio de 1940 por la que se declara en situación de supernumerarios, por su incorporación al Ejército, a los Oficiales segundos del Cuerpo de Telegrafos que se mencionan.—Página 4689.

Otra de 3 de julio de 1940 por la que se declara en situación de supernumerario, por su incorporación al Ejército, al Oficial segundo del Cuerpo de Telegrafos don Fernando Barquín Ortiz.—Página 4689.

MINISTERIO DEL EJERCITO

Medallas de Sufrimiento por la Patria.—Orden de 21 de junio de 1940 sobre Medallas de Sufrimientos por la Patria con relación de las personas a quien les ha sido concedida dicha distinción.—Página 4690.

MINISTERIO DEL AIRE

Ascensos.—Orden de 4 de julio de 1940 por la que se asciende al empleo de Coronel al Teniente Coronel don José Martín Montalvo y Gurrea.—Página 4691.

Bandas.—Orden de 2 de julio de 1940 por la que se amplía la de 10 de junio último, en el sentido de que han sido aprobados para las categorías que se indican los opositores que también se relacionan.—Pág. 4691.

Destinos.—Orden de 4 de julio de 1940 por la que se dispone pasen a ocupar los destinos que se indican los

Jefes y Oficial cuya relación empieza con el Coronel don Alfonso Bayo Lucía y termina con el Capitán don Daniel Lindo Ramírez.—Página 4691.

Orden de 3 de julio de 1940 id. id. que se destina como Profesor de gimnasia en la Academia de Aviación el Comandante don Cándido Mena Trigueros.—Pág. 4691.

Otra de 3 de julio de 1940 id. id. id. en la Primera Región Aérea (Escuela de Vuelos sin Visibilidad) el Teniente don Luis Para Salinero.—Página 4691.

Otra de 3 de julio de 1940 id. id. id. como Profesor de gimnasia en la Escuela de Especialistas el Capitán don José Castañeda Sánchez.—Página 4691.

Otra de 4 de julio de 1940 id. id. id. pase destinado a la Academia de Aviación de León el Capitán de Caballería don Enrique Ramírez Casanova.—Página 4691.

Otra de 4 de julio de 1940 id. id. id. al Laboratorio del Instituto de Medicina Aeronáutica de Madrid el Comandante don Miguel Terreros Pérez.—Página 4691.

Rectificaciones.—Orden de 4 de julio de 1940 por la que se rectifica la de 17 de junio último, en el sentido de que el verdadero empleo de don Lorenzo Pastor Botija es el de Teniente y, no el de Alférez.—Página 4692.

Situaciones.—Orden de 4 de julio de 1940 por la que se dispone pase a la situación de «Disponible forzoso» en la Primera Región Aérea el Teniente don Eduardo Bustamante Elías.—Página 4692.

Otra de 3 de julio de 1940 id. id. «Disponible» en la Segunda Región Aérea el Teniente don Antonio Ortiz Repiso y Romero.—Página 4692.

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 4 de julio de 1940 por la que se dictan normas para cumplimiento de la Ley de 25 de agosto de 1939 que habrán de tenerse en cuenta para las convocatorias de oposiciones o concursos para proveer plazas en los Cuerpos dependientes del Ministerio de Hacienda.—Páginas 4692 a 4694.

Otra de 1 de julio de 1940 por la que se modifica el epígrafe 6 de la clase primera de la Sección primera y tarifa primera, en el sentido de que debe suprimirse la última parte del párrafo que determina la tributación del taller.—Página 4694.

Otra de 1 de julio de 1940 por la que se refunden los epígrafes 1 y 3 de la clase primera de la Sección primera y tarifa primera de la contribución industrial, incluyendo con la venta del aceite la de los demás artículos alimenticios.—Páginas 4694 y 4695.

Otra de 1 de julio de 1940 por la que se crea el epígrafe 4 de la clase segunda de la Sección primera de la tarifa primera de la Contribución industrial para la venta de artículos de cocina y demás usos domésticos.—Página 4695.

Orden de 1 de julio de 1940 por la que se modifica el epigrafe 8 de la clase primera de la Sección primera de la tarifa primera de la contribución industrial, separando la tributación de la venta de relojes, de la de fornitureas de los mismos.—Página 4695.

Otra de 1 de julio de 1940 por la que se agrega al epigrafe correspondiente de la contribución industrial la frase «y obras de guarnicionero».—Página 4696.

Otra de 1 de julio de 1940 por la que se crea un epigrafe en la clase octava de la Sección primera de la tarifa primera de la contribución industrial para los vendedores, al por menor, de cubiertas y cámaras viejas, usadas o reparadas.—Página 4696.

Otra de 4 de julio de 1940 por la que se redacta nuevamente el epigrafe 7 de la clase primera de la Sección y tarifa primera, y el núm. 4 de la clase tercera de la misma Sección.—Página 4697.

Otra de 5 de julio de 1940 por la que se modifica el epigrafe 14 de la clase séptima de la tarifa tercera de la contribución industrial.—Páginas 4697 y 4698.

Otra de 25 de junio de 1940 por la que se autoriza a don Ramón Pinas Gatell, propietario de la Agencia de Transportes en Auto-Camión de Valls a Barcelona, para satisfacer en metálico el impuesto del timbre.—Pág. 4698.

Otra de 25 de junio de 1940 por la que se autoriza a don Enrique Francisco Rodríguez Muñoz, propietario de la línea de Autos de Coruña a Madrid denominada «Kike» para satisfacer en metálico el impuesto del timbre.—Páginas 4698 y 4699.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Orden de 5 de julio de 1940 por la que se dan normas

para la aplicación del Decreto de 27 de septiembre de 1939.—Página 4699.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 22 de junio de 1940 por la que se nombra Director de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Barcelona al Profesor de Término del mismo Centro don Julio García Gutiérrez.—Página 4699.

Otra de 24 de abril de 1940 por la que se concede el reingreso al Catedrático de Universidad, en situación de excedente, don José Antón Oneca.—Página 4699.

Otra de 25 de junio de 1940 por la que se nombra Director interino de la Escuela de Comercio de Sevilla.—Página 4699.

Otra de 25 de junio de 1940 referente al nombramiento de los señores que han de constituir el Patronato de la Escuela Central Superior de Comercio.—Página 4700.

Otra de 26 de junio de 1940 por la que se encarga al Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento del despacho de los asuntos de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.—Página 4700.

Otra de 28 de mayo de 1940 por la que se separa del servicio a 20 Maestros Nacionales, con destino en el extranjero.—Página 4700.

MINISTERIO DE TRABAJO

Orden de 3 de julio de 1940 por la que se convocan oposiciones para constituir un escalafón de 30 aspirantes a la última categoría del Cuerpo de Ayudantes administrativos de Estadística.—Páginas 4700 a 4702.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 3213 a 3226.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 21 de junio de 1940 por el que se autoriza al Ministro de la Gobernación para adquirir, por concurso, impresos, sobres y libros con destino al Servicio de Correos.

En atención a la urgencia con que se precisa adquirir impresos, sobres y libros con destino al Servicio de Correos, haciendo uso de lo dispuesto en el caso segundo del artículo cincuenta y dos de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de primero de julio de mil novecientos once, de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de la Gobernación para adquirir, por concurso, impresos, sobres y libros con destino al Servicio de Correos,

por un importe total de trescientas dieciséis mil seiscientas setenta y cuatro pesetas, con veinticinco céntimos, cantidad máxima a que se calcula podrá ascender el suministro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de junio de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
RAMON SERRANO SUNER

DECRETO de 21 de junio de 1940 por el que se derog, en todas sus partes, el Decreto de 10 de abril de 1936 por el cual se modificaba el artículo 66 del Reglamento provisional sobre Restricción de Estupefacientes.

En el Real Decreto-ley de treinta de abril de mil novecientos veintiocho, estableciendo la Restricción por el Estado en la distribución y venta de Estupefacientes, se consigna, en su base treinta y tres, que los Inspectores Regionales habrán de ser Li-

enciados en Farmacia, como asimismo se dispone en el artículo sesenta y seis del Reglamento para su aplicación, aprobado por Real Decreto de ocho de julio de mil novecientos treinta, que la Inspección técnica estará desempeñada por Farmacéuticos o Subdelegados de Farmacia.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo único.—Queda derogado, en todas sus partes, el Decreto de diez de abril de mil novecientos treinta y seis por el cual se modificaba el artículo sesenta y seis del Reglamento provisional sobre Restricción de Estupefacientes, aprobado por Real Decreto de ocho de julio de mil novecientos treinta, en el sentido de que «la Inspección técnica estará desempeñada por Farmacéuticos no establecidos o por Médicos», y quedando, por tanto, en todo su vigor el artículo sesenta y seis del Reglamento aprobado por Real Decreto de ocho de julio de mil novecientos treinta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de junio de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
RAMON SERRANO SUÑER

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 28 de junio de 1940 sobre ordenación e intensificación del cultivo del cáñamo.

La urgente tarea de adoptar una serie de medidas de gobierno encaminadas a procurar el fomento del cultivo de las plantas industriales de carácter textil, en la medida imprescindible para dejar atendidas las necesidades de la Economía nacional, tanto en fibras propiamente dichas, como en otros productos a obtener de las referidas plantas que sean susceptibles de cotonizarse, ha sugerido la conveniencia de dictar disposiciones legales que atiendan, por de pronto, a fomentar de un modo eficiente el cultivo del cáñamo, el cual, no obstante gozar de un profundo arraigo en nuestra agricultura, es susceptible de mayor auge, si se entauza convenientemente la producción.

Al propio tiempo, es indispensable evitar la repetición en años sucesivos de las irregularidades que han podido observarse en las últimas campañas, con el objetivo inmediato de asegurar a los productores un precio remunerador, cortando de paso la especulación, fuera de todo límite prudencial, con excesivo beneficio para unos intermediarios que no corren los riesgos del cultivo.

A estos primordiales fines ha de tender la intervención del Ministerio de Agricultura, la cual ha de detenerse en aquel estado del producto—fibrá agramada—que encaje dentro de su órbita de influencia, con lo que vendrá a quedar el problema totalmente simplificado y en disposición de que por los Organismos competentes del Ministerio de Industria y Comercio se complete después esta intervención, para poder así suministrar a los industriales transformadores la materia prima en las debidas condiciones de presentación y precio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de la próxima recolección, la producción del cáñamo, y la de su paja y fibra agramada, queda intervenida, regulando su adquisición, movilización y precio.

Artículo segundo.—Hasta tanto se promulguen las normas de Organización sindical cañamera, la Dirección General de Agricultura asumirá las funciones necesarias para la efectividad de los anteriores fines.

Artículo tercero.—El Ministerio de Agricultura dictará cuantas medidas estime oportunas para el fomento del cultivo del cáñamo, referentes a suministro de semillas, abonos, créditos a los productores, medios de obtención de fibra e incluso para el control de la venta de la paja y fibra agramada, tanto en las provincias actualmente productoras como para aquellas otras en que considere que puede ampliarse el área de cultivo.

Artículo cuarto.—El agricultor queda obligado a formular declaración sobre superficie cultivada de cáñamo y producción anual, y los tenedores de paja o fibra agramada, sobre su existencia, en los plazos y forma que se determine.

Artículo quinto.—El incumplimiento de las obligaciones que se señalan en el presente Decreto sancionará con multas en metálico que pueden alcanzar la cifra de cien mil pesetas, cuya imposición corresponde a la Dirección General de Agricultura,

y cuya cuantía será proporcionada a la infracción cometida y a los medios económicos del inculpa-do, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente. Estas sanciones se impondrán mediante expediente formal, con audiencia del interesado, y debidamente informado por la Sección Agronómica correspondiente. Contra estas sanciones podrá recurrirse en alzada ante el Ministro de Agricultura, y durante el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a la notificación al interesado, siendo indispensable el previo depósito del total importe de la sanción impuesta. Para la exacción de multas podrá aplicarse el procedimiento de apremio judicial.

El importe de estas multas será aplicado para atender a los gastos que origine el fomento e intervención del cultivo del cáñamo.

Artículo sexto.—El Ministro de Agricultura queda encargado de dictar las disposiciones complementarias que aseguren la mayor eficacia de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN CIRCULAR de 6 de julio de 1940 por la que se establecen las características del guión de S. E. el Jefe del Estado.

Excmos. Sres.: De antiguo, y también frecuente uso en el día, son, los guiones atribuidos a las principales dignidades del Estado y el Ejército para hacer notar o destacar su presencia, poniendo de relieve el lugar en que se hallan, a fin de que por todos sean vistos y puedan aquéllos a quienes toca rendirles homenaje, recibir sus mandatos o departir con ellos.

Sobre todos, quien ostenta la suprema dignidad de la Nación precisa tener aquel distintivo fijado de modo singular para que no haya de servirse en diferentes circunstancias de cada uno de los distintos guiones propios de las diversas funciones que en paz y en guerra ejerce como inherentes a los variados poderes que ostenta.

En gloriosa tradición, originada con ocasión de luchas pretéritas que llevaron a cabo la formación nacional de España, se halla la señal cabdal, traída y llevada delante de todos los Caudillos, primero, y solamente de los soberanos, después.

Tal señal, distinta de las banderas y estandartes nacionales o personales del Jefe del Estado o de sus tropas, ha sido determinada en su forma, tamaño, color y figuras por la Real Academia de la

Historia, y ateniéndose a su ilustrado dictamen, esta Presidencia del Gobierno ha resuelto que el Guión de S. E. el Jefe del Estado, Caudillo de la Nación Española y Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, sea un pendón cabdal, cuadrado, de 65 cm. de lado, prolongado en su costado derecho por tres carpas redondas salientes de 132 mm. de diámetro y dos entrantes intermedios de 127 mm. de diámetro, todo ello rodeado de un cordoncillo de oro del que arranca un fleco de hilo del mismo metal de 25 mm. de ancho.

El fondo será de color púrpura, y bordado sobre él, en diagonal, del vértice superior izquierdo al inferior derecho, irá una banda de oro de 80 mm. de ancha engolada en cabezas de dragantes lobos del mismo metal con lenguas de gules de 180 mm. de largo, acompañada de las dos columnas de Hércules, de 250 mm. de altura y 15 mm. de radio, el fuste, de plata con base y capitel de corintio de oro, coronada la izquierda de corona imperial y la diestra con Coronel español y los lemas «Plus Ultra» de oro sobre cintas de gules.

Las columnas irán colocadas: la de la derecha, a 283 mm. del borde inferior del guión y a 80 mm. del lateral derecho, y la de la izquierda, a 48 mm. del borde inferior y separada del lateral izquierdo, que pega al asta, 110 mm.

En igual forma y color, con figuras semejantes, pero sin cordón ni fleco de oro, se dispondrán los estandartes que con arreglo a los re-

glamentos vigentes y usos acostumbrados se han de izar en los palacios, campamentos, lugares o buques en los que resida o se aloje Su Excelencia.

El tamaño del estandarte variará según la altura del lugar en que se ize.

Lo que tengo el honor de comunicar a VV. EE. para su conocimiento.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 6 de julio de 1940.—El Subsecretario, Valentín Galarza.

Excmos. Sres. Ministros de todos los Departamentos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 1 de julio de 1940 por la que se concede licencia, por embarazo, con todo el sueldo, al Auxiliar femenino de Correos doña Araceli García Gill Pérez.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, y de acuerdo con lo prevenido en la R. O. de la Presidencia del Consejo de Ministros, de 15 de septiembre de 1926, ha tenido a bien conceder al Auxiliar femenino de Correos con el haber anual de 4.000 pesetas y destino en la Administración Principal de Madrid, doña Araceli García Gill Pérez, licencia, por embarazo, con todo el sueldo, por el tiempo que tarde en dar a luz y

por el plazo de cuarenta días después del alumbramiento.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos.

Madrid, 1 de julio de 1940.—
P. D., José L. de Letona.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

ORDENES de 2 de julio de 1940 por las que se declara en situación de supernumerarios, por su incorporación al Ejército, a los Oficiales segundos del Cuerpo de Telégrafos que se mencionan.

Ilmo. Sr.: Habiéndose incorporado a filas, como perteneciente al reemplazo de 1936, el Oficial segundo don Juan Manuel Cascajo Rosende; aceptando la propuesta de esa Dirección General y visto el artículo 39 del vigente Reglamento Orgánico de Telégrafos, he tenido a bien disponer que el expresado funcionario sea declarado en situación de supernumerario en la Escala de su clase, a partir de la fecha de su incorporación al Ejército y en la forma y condiciones establecidas en el citado precepto reglamentario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y el del interesado, a sus efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 2 de julio de 1940.—
P. D., José L. de Letona.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.—Madrid.

Ilmo. Sr.: Habiéndose incorporado a filas como perteneciente al reemplazo de 1936, el Oficial segundo de Telégrafos don Víctor Alloza Nuez, aceptando la propuesta de esa Dirección general, y visto el artículo 39 del vigente Reglamento orgánico de Telégrafos, ha tenido a bien disponer que el expresado funcionario sea declarado en situación de supernumerario en la Escala de su clase, a partir de la fecha de su incorporación al Ejército y en la forma y condiciones establecidas en el citado precepto reglamentario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y el del interesado a sus efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de julio de 1940.—
P. D., José L. de Letona.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

Ilmo. Sr.: Habiéndose incorporado a filas como perteneciente al reemplazo de 1936 el Oficial segundo de Telégrafos don Antonio García Ferrer, aceptando la propuesta de esa Dirección general, y visto el artículo 39 del vigente Reglamento orgánico de Telégrafos, he tenido a bien disponer que el expresado funcionario sea declarado en situación de supernumerario en la Escala de su clase, a partir de la fecha de su incorporación al Ejército y en la forma y condiciones establecidas en el citado precepto reglamentario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y el del interesado a sus efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de julio de 1940.—
P. D., José L. de Letona.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

Ilmo. Sr.: Habiéndose incorporado a filas como perteneciente al reemplazo de 1936 el Oficial segundo don Juan Senent Angel, y aceptando la propuesta de esa Dirección general, y visto el artículo 39 del vigente Reglamento orgánico de Telégrafos, he tenido a bien disponer que el expresado funcionario sea declarado en situación de supernumerario en la Escala de su clase, a partir de la fecha de su incorporación al Ejército y en la forma y condiciones establecidas en el citado precepto reglamentario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y el del interesado a sus efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de julio de 1940.—
P. D., José L. de Letona.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

Ilmo. Sr.: Habiéndose incorporado a filas como perteneciente al reemplazo de 1937 el Oficial segundo de Telégrafos don Eulogio Rodríguez Visle, aceptando la propuesta de esa Dirección general, y visto el artículo 39 del vigente Reglamento orgánico de Telégrafos, he tenido a bien disponer que el expresado funcionario sea declarado en situación de supernumerario en la Escala de su clase, a partir de la fecha de su incorporación al Ejército y en la forma y condiciones establecidas en el citado precepto reglamentario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y el del interesado a sus efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de julio de 1940.—
P. D., José L. de Letona.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

ORDEN de 3 de julio de 1940 por la que se declara en situación de supernumerario, por su incorporación al Ejército, al Oficial segundo del Cuerpo de Telégrafos don Fernando Barquín Ortiz.

Ilmo. Sr.: Habiéndose incorporado a filas, como perteneciente al reemplazo de 1937, el Oficial segundo de Telégrafos don Fernando Barquín Ortiz, aceptando la propuesta de esa Dirección General y visto el artículo 39 del vigente Reglamento Orgánico de Telégrafos, he tenido a bien disponer que el expresado funcionario sea declarado en situación de supernumerario en la Escala de su clase, a partir de la fecha de su incorporación al Ejército, y en la forma y condiciones establecidas en el citado precepto reglamentario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y el del interesado, a sus efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de julio de 1940.—
P. D., José L. de Letona.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.—Madrid.

MINISTERIO DEL EJERCITO

CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA MILITAR

Medallas de Sufrimientos por la Patria

ORDEN de 21 de junio de 1940 sobre Medallas de Sufrimientos por la Patria, con relación de las personas a quienes les ha sido concedida dicha distinción.

Por la Presidencia de este Consejo Supremo se dice con esta fecha,

a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, lo siguiente:

«Este Consejo Supremo, en virtud de las facultades que le confiere la Ley de 13 de enero de 1904, se ha servido conceder a los individuos licenciados del Ejército, comprendidos en la adjunta relación, que principia con el Carabinero César Iglesias Martín y termina con el Askari de segunda La Alami Ben Buselhan Bumendien Garbi, núm. 4.286, fe-
lief y abono fuera de filas de las pensiones de la Medalla de Sufrimientos por la Patria que se expresan, las que deberán serles abona-

das, desde las fechas y por las oficinas de Hacienda que a cada uno se señalan.»

Lo que, de orden del excelentísimo señor Presidente, manifiesto a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 21 de junio de 1940.—El General Secretario: P. A., Alberto Luco.

Excmo. Sr..

RELACION QUE SE CITA

CLASES	NOMBRES	Medallas de Sufrimientos por la Patria que poseen	Pensión mensual	Fecha en que empezará el abono			Delegación de Hacienda para el pago	OBSERVACIONES
			Pesetas	Día	Mes	Año		
Carabinero...	César Iglesias Martín	1	25,00	1	febrero	1940	Alicante	Vitalicia.
Ex Alférez...	Don Ernesto Gaspar Pulido	1	17,50	1	mayo	1939	Melilla	Idem.
Artillero 2.º	Emiliano Pesquera Ruiz	1	12,50	1	mayo	1940	Lérida	Idem.
Soldado	Agustín Sosa Maestre	1	12,50	1	diciembre	1935	Huelva	Idem.
Idem	Julián Alvarez Jiménez	1	12,50	1	septiembre	1939	Toledo	Idem.
Idem	Manuel Gutiérrez Reyes	1	12,50	1	agosto	1938	Málaga	Idem.
Idem	Martín Martín Moreno	1	12,50	1	julio	1939	Avila	Idem.
Legionario...	Anastasio Pantoja Amador	1	12,50	1	junio	1939	Badajoz	Idem.
Idem	Antonio Agudo Martín	1	12,50	1	abril	1939	Salamanca	Idem.
Idem	Antonio Cubero Quintana	1	12,50	1	octubre	1939	Sevilla	Idem.
Idem	Antonio Luaces Anca	1	12,50	1	julio	1939	Barcelona	Idem.
Idem	Eduardo Toledano Cabello	1	12,50	1	agosto	1939	Toledo	Idem.
Idem	Hipólito Aceituno Figueredo	1	12,50	1	febrero	1939	Melilla	Idem.
Idem	Javier Leal Pachón	1	12,50	1	julio	1939	Badajoz	Idem.
Idem	Joaquín Cruz Mena	1	12,50	1	junio	1936	Melilla	Idem.
Idem	José Antonio Abalo Posse	1	12,50	1	diciembre	1939	Pagad.ª Dir.º Gral. Deuda y C. Pasivas	Idem.
Idem	José Marrón Rodríguez	1	12,50	1	octubre	1938	Zaragoza	Idem.
Idem	Julio Arcos Santos	1	12,50	1	julio	1939	Burgos	Idem.
Idem	Mariano Mir Prades	1	12,50	1	julio	1939	Teruel	Idem.
Idem	Pedro Gómez Rodríguez	1	12,50	1	agosto	1939	Badajoz	Idem.
Idem	Victoriano Gil Mateos	1	12,50	1	agosto	1939	Pagad.ª Dir.º Gral. Deuda y C. Pasivas	Idem.
Falangista	Gregorio Garciolo García	1	12,50	1	junio	1939	Granada	Termina en fin diciembre 1943
Idem	Pedro Cuesta Hernández	1	12,50	1	agosto	1939	Idem	Vitalicia.
Soldado	Ali Ben Abdelá Dukali, núm. 833	1	12,50	1	julio	1939	Ceuta	Idem.
Idem	Embark Ben Ali, núm. 11.486	1	25,00	1	julio	1939	Idem	Idem.
Idem	Lalami Ben Ali Mesori, número 2.588	1	12,50	1	agosto	1939	Idem	Idem.
Askari 2.ª	Dudduh Ben Abdelah Mohamadi, núm. 6.385	1	12,50	1	noviembre	1936	Melilla	Idem.
Idem	La Alami Ben Buselhan Bumendien Garbi, núm. 4.266	1	12,50	1	diciembre	1939	Ceuta	Idem.

MINISTERIO DEL AIRE

Ascensos

ORDEN de 4 de julio de 1940 por la que se asciende al empleo de Coronel al Teniente Coronel don José Martín-Montalvo y Gurrea.

En cumplimiento de cuanto dispone la Ley de 17 de mayo último y teniendo en cuenta el Decreto de 10 de febrero de 1940, que dispone las condiciones mínimas para el ascenso al empleo inmediato, se confiere el de Coronel del Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos, con la antigüedad de esta fecha, al Teniente Coronel de dicho Cuerpo don José Martín-Montalvo y Gurrea. Este empleo surtirá efectos administrativos a partir de la fecha de la presente Orden.

Madrid, 4 de julio de 1940.

VIGON

Bandas

ORDEN de 2 de julio de 1940 por la que se amplía la Orden de 10 de junio último, en el sentido de que han sido aprobados, para las categorías que se indican, los opositores que también se relacionan.

La Orden de este Ministerio de 10 de junio último (B. O. número 165), por la que se publica relación de los músicos que han sido aprobados para la formación de las Músicas de las dos Academias y la Primera Legión de Tropas de Aviación, queda ampliada en el sentido de que han sido aprobados para las categorías que se indican los opositores que figuran a continuación:

MUSICO DE PRIMERA (Brigada)

Requinto: Don José Ortiz Morales.

MUSICOS DE TERCERA (Cabos)

Flauta: Don Juan Miguel Marin.
Bombo: Don Ignacio Hidalgo Ortiz.

Madrid, 2 de julio de 1940.

VIGON

Destinos

ORDEN de 4 de julio de 1940 por la que se dispone pasen a ocupar los destinos que se indican los Jefes y Oficial cuya relación empieza con el Coronel don Alfonso Bayo Lucía y termina con el Capitán don Daniel Lindo Ramirez.

Pasan a servir los destinos que se indican los Jefes y el Oficial que a continuación se relacionan:

Coronel de Estado Mayor (Escala complementaria), don Alfonso Bayo Lucía. De la Sección de Justicia de este Ministerio, a segundo Jefe de la Jurisdicción Aérea.

Coronel de Inválidos don Isidro Lorenzo Sequeira. De Jefe de la Zona Aeronáutica de la Quinta Región Aérea, a la Jurisdicción Aérea (Madrid).

Coronel de Aviación don Manuel O'Felán Correoso. De disponible en la Primera Región Aérea, a la Jurisdicción Aérea (Barcelona).

Capitán don Daniel Lindo Ramirez. De la Segunda Legión de Tropas de Aviación, a los Juzgados de Aviación de Madrid.

Madrid, 4 de julio de 1940.

VIGON

ORDEN de 3 de julio de 1940 por la que se dispone quede destinado como Profesor de Gimnasia en la Academia de Aviación el Comandante don Cándido Mena Trigueros.

Queda destinado como Profesor de Gimnasia en la Academia de Aviación el Comandante don Cándido Mena Trigueros, que actualmente desempeña dicho cometido en la Escuela de Especialistas.

Madrid, 3 de julio de 1940.

VIGON

ORDEN de 3 de julio de 1940 por la que se dispone quede destinado en la Primera Región Aérea (Escuela de Vuelos sin Visibilidad) el Teniente don Luis Para Salinero.

Por haber sido declarado útil en el reconocimiento Médico y hasta que le corresponda seguir el correspondiente Curso de Pilotos, queda destinado en la Primera Región Aérea (Escala de Vuelos sin Visi-

bilidad) el Teniente Provisional de Infantería don Luis Para Salinero. Madrid, 3 de julio de 1940.

VIGON

ORDEN de 3 de julio de 1940 por la que se dispone quede destinado como Profesor de Gimnasia en la Escuela de Especialistas el Capitán don José Castañeda Sánchez.

Queda destinado como Profesor de Gimnasia en la Escuela de Especialistas el Capitán don José Castañeda Sánchez, que actualmente desempeña dicho cometido en la Escuela Elemental núm. 1 del Grupo Levante.

Madrid, 3 de julio de 1940.

VIGON

ORDEN de 4 de julio de 1940 por la que se dispone pase destinado a la Academia de Aviación de León el Capitán de Caballería don Enrique Ramirez Casanova.

Como resultado del Concurso anunciado por este Ministerio en Orden de 12 de junio último (BOLETIN OFICIAL núm. 166), pasa destinado a la Academia de Aviación de León, para las clases de Equitación, el Capitán de Caballería don Enrique Ramirez Casanova, con destino en la Jefatura de Tropas y Servicios de Defensa Química del Ejército.

Madrid, 4 de julio de 1940.

VIGON

ORDEN de 4 de julio de 1940 por la que se dispone pase destinado al Laboratorio del Instituto de Medicina Aeronáutica de Madrid el Comandante don Miguel Terremos Pérez.

Como resultado del Concurso anunciado por este Ministerio en Orden de 12 de junio último (BOLETIN OFICIAL núm. 166), pasa a prestar servicio en el Laboratorio del Instituto de Medicina Aeronáutica de Madrid el Comandante Médico del Cuerpo de Sanidad del Ejército del Aire don Miguel Terremos Pérez, actualmente disponible en la Primera Región Aérea.

Madrid, 4 de julio de 1940.

VIGON

Rectificaciones

ORDEN de 4 de julio de 1940 por la que se rectifica la de 17 de junio último, en el sentido de que el verdadero empleo de don Lorenzo Pastor Botija es el de Teniente y no el de Alférez.

La Orden de este Ministerio de 17 de junio último (B. O. núm. 173), por la que se publica relación de los Oficiales Médicos Alumnos seleccionados para cubrir plazas en el Cuerpo de Sanidad del Ejército del Aire, queda rectificada en el sentido de que el verdadero empleo de don Lorenzo Pastor Botija es el de Teniente y no el de Alférez, con el que, por error, figura en la citada disposición.

Madrid, 4 de julio de 1940.

VIGON

Situaciones

ORDEN de 4 de julio de 1940 por la que se dispone pase a situación de «Disponible forzoso» en la Primera Región Aérea el Teniente don Eduardo Bustamante Elías.

Pasa a situación de «Disponible forzoso» en la Primera Región Aérea el Teniente de Aviación don Eduardo Bustamante Elías, destinado actualmente en la Jurisdicción Aérea.

Madrid, 4 de julio de 1940.

VIGON

ORDEN de 3 de julio de 1940 por la que se dispone quede «Disponible» en la Segunda Región Aérea el Teniente don Antonio Ortiz Repiso y Romero.

Queda disponible en la Segunda Región Aérea el Teniente Piloto y Observador, Alumno del segundo Grupo de la primera Promoción de la Academia de Aviación, don Antonio Ortiz Repiso y Romero.

Madrid, 3 de julio de 1940.

VIGON

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 4 de julio de 1940 por la que se dictan normas para cumplimiento de la Ley de 25 de agosto de 1939 que habrán de tenerse en cuenta para las convocatorias de oposiciones o concursos para proveer plazas en los Cuerpos dependientes del Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: La provisión de las vacantes que en los organismos del Estado, provincia o Municipio y entidades relacionadas con los servicios públicos existían en 18 de julio de 1936, así como las producidas a partir de esa fecha, ha sido objeto de atención por parte del Gobierno, que ha establecido distintos beneficios en favor de los mutilados de guerra, ex combatientes, ex cautivos y familiares de los muertos en defensa de la Patria mediante la Orden de 14 de enero de 1937, Decretos de 12 de marzo siguiente y 5 de abril de 1938, y, por último, por la Ley de 25 de agosto de 1939, que regula de manera definitiva la forma en que han de ser preparados y convocados todos los concursos y oposiciones para cubrir aquellas plazas en su proporcionada distribución.

Con el fin de que se dé a la misma en todos los casos su adecuada interpretación y que sus preceptos sean aplicados de manera uniforme.

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Toda convocatoria de Oposiciones o Concursos para cubrir plazas vacantes el 18 de julio de 1936 o con posterioridad, producidas en este Departamento, aun cuando hayan sido cubiertas provisionalmente, habrán de sujetarse a cuanto se dispone en la Ley de 25 de agosto de 1939 (B. O. de 1.º de septiembre), a los respectivos Reglamentos de los Cuerpos administrativos y a las normas contenidas en esta Orden.

2.º Al hacerse la convocatoria se señalarán necesariamente las plazas a cubrir, indicando el número de ellas que a cada uno de los grupos señalados en el artículo 3.º de la Ley de 25 de agosto

de 1939 corresponda, fijándolo con arreglo a lo que se establece a continuación:

A) Si el número de plazas comprendidas en la convocatoria es diez o múltiplo de diez, correspondrán en cada decena: dos, a mutilados de guerra; dos, a Oficiales ex combatientes; dos, a los demás ex combatientes; una, a ex cautivos; una, a huérfanos y otras personas económicamente dependientes de las víctimas nacionales de la guerra y de los asesinados por los rojos, y dos, al turno libre o no restringido.

B) En los casos en que el número de plazas a cubrir no llegue a diez, o excediendo su número no coincida con esa cifra o sus múltiplos, el exceso en el último caso y la totalidad en el primero se distribuirán, hasta donde alcance, por el orden y en el número establecidos en el apartado anterior.

C) En la segunda y sucesivas convocatorias de Oposiciones y Concursos que se lleven a cabo en aplicación de lo establecido en la Ley de 25 de agosto de 1939, caso de que en la anterior hubiera sido convocado un número no múltiplo de diez, deberá ser éste completado previamente, adjudicando las plazas de este complemento a los grupos a que no hubiera alcanzado en el precedente Concurso u Oposición la proporción señalada en el artículo 3.º de la Ley, y por el orden establecido en el apartado A) de este número, asignándose el resto de las vacantes en la forma regulada en los dos apartados anteriores. Con arreglo a ello, si las vacantes anunciadas en la primera o anterior Oposición o Concurso hubieran sido tres, por ejemplo, la primera vacante de la segunda convocatoria correspondería a un Oficial ex combatiente; la segunda, a un ex combatiente no Oficial, y la siguiente, por el orden del apartado A); si en lugar de tres hubieran sido, por ejemplo, seis, la primera de la posterior convocatoria correspondería a un ex cautivo; la segunda, a un huérfano; la tercera, al turno libre, y al mismo turno la cuarta.

3.º Las convocatorias de Oposiciones y Concursos deberán expresar el plazo de presentación de solicitudes, el día en que han de co-

menzar las mismas, el local de su celebración, los requisitos que han de reunir los solicitantes, los documentos que han de presentar los mismos y las demás formalidades que exijan los respectivos Reglamentos.

Para acreditar el carácter con que cada opositor o concursante ha de figurar en uno de los cinco primeros grupos del artículo 3.º, a más de los documentos exigidos en cada caso, deberán acompañar: los mutilados, testimonio o copia del acta a que se refiere el artículo 25 del Reglamento provisional del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, de 5 de abril de 1938; los Oficiales ex combatientes, certificación acreditativa de su empleo militar y la de concesión de la Medalla de la Campaña o la de reunir las condiciones que para su obtención se precisan; los restantes ex combatientes acreditarán estar en posesión de la Medalla de Campaña, o que reúnen las condiciones que para su obtención se precisa; los ex cautivos y los que hayan sufrido prisión en las cárceles o campos rojos, deberán justificar el tiempo de duración de su cautiverio o prisión, si han luchado con las armas por la Causa Nacional, su prueba de adhesión al Movimiento desde su iniciación y su lealtad al mismo durante el cautiverio; y, por último, los huérfanos y personas económicamente dependientes de las víctimas nacionales de guerra y de los asesinados por los rojos, todos estos extremos.

También podrán acompañarse cuantos otros documentos acrediten mayores méritos o puedan determinar preferencia en su caso, tanto a los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley de 25 de agosto de 1939, como de lo ordenado en los respectivos Reglamentos.

4.º Una vez transcurrido el plazo de presentación de instancias se procederá a la inclusión en las listas de admitidos a la Oposición o Concurso por reunir las condiciones exigidas y a la clasificación de cada solicitante dentro de los distintos grupos que la Ley, en su artículo 3.º, establece, teniendo en cuenta que ninguno de ellos podrá figurar en más de uno de los cinco primeros y que lo han de ser

en el preferente, por su orden, de aquellos en que puedan estar comprendidos, haciéndolo constar así a continuación de cada uno en la lista de solicitantes admitidos.

La lista, con su clasificación, será publicada en la forma que determinan los respectivos Reglamentos o, en su defecto, en los locales del Organismo o Entidad correspondientes. Contra su clasificación o exclusión podrán recurrir los interesados, en el plazo de tres días, ante el Tribunal de la Oposición o Comisión encargada de calificar el Concurso, los que resolverán las reclamaciones sin ulterior recurso dentro de otro plazo de cinco días.

5.º Resueltas las reclamaciones que hayan sido formuladas y confeccionadas las listas definitivas de opositores o concursantes admitidos con su correspondiente clasificación en relación con los grupos del artículo 3.º de la Ley de 25 de agosto de 1939, se celebrará la Oposición o Concurso en la forma que cada Reglamento especial establezca en cuanto a orden de actuar, ejercicios, forma de verificarlos, su puntuación, aprobación, etc.

6.º Una vez terminados los ejercicios de Oposición, o examinadas las solicitudes en los Concursos, se procederá a confeccionar seis listas, una para cada uno de los grupos indicados en el artículo 3.º de la Ley de 25 de agosto de 1939, en las que se incluirán los opositores o concursantes que reúnan las condiciones de aptitud exigidas para su ingreso por el orden de puntuación o méritos. Ello realizado, se procederá a cubrir las vacantes en la forma siguiente:

a) Las de los cinco primeros grupos, en cada uno de ellos, con los opositores o concursantes aprobados y por orden de puntuación o méritos.

Si una vez cubierto cada grupo quedare sin plaza alguno o varios opositores aprobados o concursantes admitidos, tendrán derecho a lo establecido en los dos apartados siguientes en sus respectivos casos.

b) Cuando en uno o varios de los grupos comprendidos en el presente apartado no hubiera número suficiente de solicitantes aprobados aptos, se cubrirán las vacan-

tes que hayan quedado sin proveer con los aprobados o aptos de los otros grupos en él incluidos, por el siguiente orden: dos mutilados, si los hubiera; dos Oficiales ex combatientes; dos ex combatientes no Oficiales; un ex cautivo; un huérfano de guerra y así sucesivamente. Solamente en el caso de que no quedara ningún aprobado sin plaza o concursante clasificado en los grupos expresados y faltara por cubrir alguna de las vacantes de las que a este apartado se refiere, podrán concurrir a ellas los aprobados o clasificados sin plaza del turno libre, si los hubiere.

c) Las plazas correspondientes al 20 por 100 de turno libre o no restringido se cubrirán atendiendo únicamente a la calificación obtenida entre los aprobados del mismo y los de los otros cinco grupos que, habiendo sido aprobados e debidamente clasificados, no hubieren resultado colocados al cumplimiento lo establecido en los apartados precedentes.

En caso de empate, será resuelto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley de 25 de agosto de 1939 y, en su defecto, con lo que establezca el respectivo Reglamento.

d) Los opositores aprobados sin plaza o los concursantes a los que no corresponda ocupar vacante después de aplicar las normas precedentes, no conservarán derecho alguno para las Oposiciones o Concursos siguientes ni adquirirán ninguno a otros efectos.

e) Las plazas no cubiertas en una Oposición o Concurso acrecerán a las que correspondan para los siguientes y el número que así resulte se anunciará para su provisión en la proporción y forma establecida en el apartado C) del número segundo de esta Orden.

7.º Determinados con arreglo a lo dispuesto en los tres primeros apartados del número anterior los opositores o concursantes con derecho a plaza, se procederá a formar la lista definitiva de cada Oposición o Concurso por orden exclusivo de la puntuación por cada uno alcanzada, prescindiendo de grupos, fijándose así el correspondiente número de la Oposición o Concurso y el de su inclusión en el respectivo escalafón.

8.º Si se tratara de Concurso y

Oposición a plaza única, las sucesivas convocatorias para su provisión harán constar el grupo a que corresponde en cada caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley de 25 de agosto de 1939, teniendo en cuenta que si en la primera rotación ha correspondido la cuarta vacante a un ex cautivo, la octava corresponderá a un huérfano, y viceversa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de julio de 1940.

LARRAZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 1 de julio de 1940 por la que se modifica el epigrafe 6 de la clase primera de la Sección y tarifa primera, en el sentido de que debe suprimirse la última parte del párrafo que determina la tributación del taller.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 11 de junio próximo pasado, la Junta Superior Consultiva de la Contribución Industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Decreto de 11 de mayo de 1926, ha formulado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Comisión de reforma de la Contribución Industrial, creada por Orden ministerial de 19 de abril de 1932, formuló, en cumplimiento de su misión, la oportuna propuesta de modificación del epigrafe 6 de la clase primera de la Sección primera de la tarifa primera, que clasifica los establecimientos de joyería, en el sentido de que debe suprimirse la última parte del párrafo que determina concretamente que el taller u obrador tributará por la tarifa cuarta.

Considerando que la modificación propuesta es lógica, si se tiene en cuenta el progreso mecánico de ésta como de las demás industrias, progreso que puede llevarla, por consiguiente, a tributar por la tarifa tercera, según en la propia tarifa cuarta se reconoce ya, al advertir que cuando las industrias

tengan motor mecánico tributarán por la tarifa tercera.

Esta Junta Superior Consultiva es de dictamen que el segundo párrafo del epigrafe 6 de la clase primera de la Sección primera de la tarifa primera, debe quedar redactado en la siguiente forma: «Cuando tengan taller u obrador, éstos tributarán separadamente por la tarifa y epigrafe que corresponda.»

Y conformándose este Ministerio con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de julio de 1940.—
P. D., Enrique Calabía.

Ilmo. Sr. Director general de Rentas Públicas.

ORDEN de 1 de julio de 1940 por la que se refunden los epigrafes 1 y 3 de la clase primera de la Sección y tarifa primera de la contribución industrial, incluyendo con la venta del aceite la de los demás artículos alimenticios.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 11 de junio próximo pasado, la Junta Superior Consultiva de la Contribución Industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la Base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Decreto de 11 de mayo de 1926, ha formulado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Comisión de reforma de la Contribución Industrial, creada por Orden ministerial de 19 de abril de 1932, formuló, en cumplimiento de su misión, propuesta de modificación de los epigrafes 1 y 3 de la clase primera de la Sección primera de la tarifa primera, considerando conveniente, en bien de la claridad y de la mejor clasificación de las industrias, fundir ambos números en un solo epigrafe;

Considerando que no es menester que figuren expresamente en el epigrafe los cosecheros de aceite que establezcan puestos para la venta al por mayor en diferentes pueblos de la producción, ya que, según las propias tarifas, y de una manera concreta, los cosecheros

únicamente pueden vender en el mismo lugar en que obtienen sus productos y, por tanto, si lo hicieran en otro distinto forzosamente habrían de pagar la contribución correspondiente a los vendedores al por mayor, y

Considerando, por otra parte, que puede prestarse a confusión en ocasiones, la tributación de los vendedores al por mayor de aceites alimenticios y de aceites lubricantes, y que al incluir los aceites en un mismo epigrafe con todos los productos alimenticios que en él van enumerados queda salvada esta posible confusión, puesto que la reunión bajo un mismo número exclusivamente de sustancias propias para la alimentación no permite lógicamente considerar incluidos en él los aceites y grasas destinados a usos distintos, como son los lubricantes,

Esta Junta Superior Consultiva es de dictamen que el epigrafe primero de la clase primera de la Sección primera de la tarifa primera de la Contribución Industrial debe quedar redactado en la siguiente forma:

«Aceite, bacalao, especias, productos llamados coloniales, azúcares, chocolates, tripas secas y conservas alimenticias de todas clases, incluso la carne líquida,

Nota.—Estos industriales sólo podrán vender aguardientes compuestos y licores en botellas precintadas precisamente por la Renta del Alcohol, desde una botella en adelante, para el interior de la población y facturar para fuera desde cuatro litros en adelante, también en botellas precintadas, con sujeción a lo dispuesto en este Reglamento y en el de la Renta del Alcohol.

Por su parte, los vendedores al por mayor de aceite están autorizados para exportar este producto al extranjero mediante el pago del 12 por 100 de la cuota de comerciante del número 21 de la Sección segunda de esta tarifa con arreglo a la base de población que corresponda.»

Y conformándose este Ministerio con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1.º de julio de 1940.—
P. D., Enrique Calabia.

Ilmo. Sr. Director general de Rentas Públicas.

ORDEN de 1 de julio de 1940 por la que se crea el epigrafe 4 de la clase segunda de la Sección primera de la tarifa primera de la contribución industrial para la venta de artículos de cocina y demás usos domésticos.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 11 de junio próximo pasado, la Junta Superior Consultiva de la Contribución Industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la Base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Decreto de 11 de mayo de 1926, ha formulado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En la información abierta a virtud de la Orden ministerial de 19 de abril de 1932, que creó la Comisión encargada de estudiar y proponer la reforma de la Contribución Industrial, la Cámara de Comercio y Navegación de Barcelona ha sugerido la conveniencia de crear un epigrafe especial para los artículos de cocina y menaje de casa, que actualmente se hallan comprendidos en el epigrafe de ferretería al por mayor, a los efectos de la contribución industrial;

Considerando que estudiadas con detenimiento las indicaciones formuladas por la citada Cámara de Comercio, a petición de varios contribuyentes y de diversas entidades de importancia, resulta evidente que la tributación que corresponde a la ferretería al por mayor es muy elevada, precisamente porque a su amparo es grande el volumen y la extensión del negocio que puede realizarse, apareciendo, en consecuencia, justificada la pretensión de los industriales que se dedican exclusivamente a la venta por mayor de los artículos, de hierro, acero, alpaca y otros metales para cocina y demás usos de menaje, tanto más cuanto que esta clase de negocio tiene características perfectamente definidas y distintas en este aspecto, de las que reúne la ferretería al por mayor, dedicada, en buena parte, al ministro de grandes piezas me-

tálicas para obras públicas e industriales;

Considerando que con la creación de un nuevo epigrafe que comprenda, exclusivamente, a los mayoristas de que se trata, se da una facilidad más para el ejercicio de la industria, que ha de redundar, indudablemente, en beneficio del Tesoro, al propio tiempo que con ello se atiende al aspecto de la equidad fiscal, que no debe olvidar nunca la administración;

Esta Junta Superior Consultiva es de dictamen que en la clase segunda de la Sección primera de la tarifa primera de la contribución industrial se aumente un epigrafe, que lleve el número 4 y que diga así:

«4. Artículos para cocina y demás usos domésticos, fabricados a base de hierro, acero, alpaca y demás metales.»

Y conformándose este Ministerio con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 1.º de julio de 1940.—
P. D., Enrique Calabia.

Ilmo. Sr. Director general de Rentas Públicas.

ORDEN de 1 de julio de 1940 por la que se modifica el epigrafe 8 de la clase primera de la Sección primera de la tarifa primera de la contribución industrial, separando la tributación de la venta de relojes de la de fornituras de los mismos.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 11 de junio próximo pasado, la Junta Superior Consultiva de la Contribución Industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la Base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Decreto de 11 de mayo de 1926, ha formulado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En la información abierta a virtud de Orden ministerial de 19 de abril de 1932, que creó la Comisión encargada de estudiar y proponer la reforma de la contribución industrial, se ha sugerido por la Cámara de Comercio de Madrid, respondiendo a indicaciones de algunos contribuyentes, la conveniencia de modificar el

epigrafe para vendedores de relojes y fornituras de relojería número 8 de la clase primera de la Sección primera de la tarifa primera de aquella contribución en el sentido de dividirlo, estableciendo distinta cuota para los que venden exclusivamente fornituras y herramientas de relojería en razón al menor negocio que realizan;

Considerando que estudiada la cuestión debidamente, parece lógico que se clasifique con cuota inferior a la de la venta al por mayor de relojes, herramientas y artículos de relojería, la de herramientas y fornituras de relojería exclusivamente, puesto que el volumen del negocio de esta última industria debe ser en la generalidad de los casos inferior al de la primera, y es justo que la carga fiscal corresponda, en lo posible, a las utilidades reales o presuntas; y

Considerando que, para obtener el fin que se persigue, no es preciso crear nuevo epigrafe para la venta de herramientas y fornituras de relojería, puesto que, por asimilación, puede muy bien llevarse esta industria a aumentar el grupo de las comprendidas en el epigrafe 4 de la clase tercera de la Sección primera de la tarifa primera «Vendedores al por mayor de quincalla ordinaria, etc.».

Esta Junta Superior Consultiva es de dictamen:

Primero.—Que el epigrafe 8 de la clase primera de la Sección primera de la tarifa primera de la contribución industrial sea redactado en la forma siguiente: «Relojes de todas clases», y

Segundo.—Que al epigrafe 4 de la clase tercera de las mismas Sección y tarifa se agregue un párrafo que diga así: «También se halla comprendida en este epigrafe la venta de fornituras y herramientas de relojería».

Y conformándose este Ministerio con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1.º de julio de 1940.—
P. D., Enrique Calabia.

Ilmo. Sr. Director general de Rentas Públicas.

ORDEN de 1 de julio de 1940 por la que se agrega al epígrafe correspondiente de la contribución industrial la frase «y obras de guarnicionero».

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 11 de junio próximo pasado, la Junta Superior Consultiva de la Contribución Industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la Base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Decreto de 11 de mayo de 1926, ha formulado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Vista la instancia de los vendedores de curtidos al por mayor y menor, solicitando que en la nueva redacción dada al epígrafe correspondiente de la contribución industrial, se agregue la frase «...y obras de guarnicionero»;

Resultando que en la redacción que anteriormente tenían los epígrafes 1.º de la clase tercera de la Sección primera de la tarifa primera y 23 de la clase octava de las mismas Sección y tarifa, los industriales en ellos comprendidos podían vender los materiales precisos para la construcción de obras de guarnicionero, y que en la nueva redacción dada a estos epígrafes por Orden ministerial de 16 de marzo de 1935 se omitió la frase indicada, creándose con ello dificultades para el ejercicio de la industria de que se trata;

Considerando que resulta evidente que la venta de los artículos precisos para realizar obras de guarnicionero es característica de los establecimientos en cuestión, como tradicionalmente viene reconociéndose en los epígrafes de la contribución industrial, de acuerdo con la modalidad real de tal industria,

Esta Junta Superior Consultiva es de dictamen:

Primero.—Que el epígrafe 1.º de la clase tercera de la Sección primera de la tarifa primera debe quedar redactado en la siguiente forma: «Establecimientos de venta al por mayor de toda clase de curtidos, pudiendo, además, vender los tejidos, fornituras, clavazón y herramientas indispensables para la construcción del calzado y obras de guarnicionaria».

Segundo.—Que el epígrafe 23 de la clase octava de la misma Sec-

ción y tarifa deberá redactarse de la siguiente forma: «Vendedores al por menor de curtidos, pudiendo vender, además, en la misma forma los tejidos, fornituras, clavazón y herramientas indispensables en la confección del calzado y obras de guarnicionaria».

Nota.—Contribuirán por este epígrafe los vendedores al por menor de amiantos, correas de cuero o pelo, cables de algodón, etc., y demás elementos análogos para la transmisión de fuerza, pudiendo formar gremio separado de los vendedores de curtidos si lo solicitan de la Administración oportunamente.»

Y conformándose este Ministerio con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo propone.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de julio de 1940—P. D., Enrique Calabía.

Ilmo. Sr. Director general de Rentas Públicas.

ORDEN de 1 de julio de 1940 por la que se crea un epígrafe en la clase octava de la Sección primera de la tarifa primera de la contribución industrial para los vendedores, al por menor, de cubiertas y cámaras viejas, usadas o reparadas.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 11 de junio próximo pasado, la Junta Superior Consultiva de la Contribución Industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la Base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Decreto de 11 de mayo de 1926, ha formulado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Vistas varias instancias, entre ellas algunas del «Gremio de Reparadores y Recauchutadores de Cámaras y Neumáticos», otra de la «Federación Automovilista Asturiana», otra de la «Cámara del Automóvil de Cataluña» y una propuesta de la «Cámara Oficial de Comercio y Navegación de Barcelona», en todas las cuales se solicitan diversas modificaciones de los epígrafes relacionados con la tributación de la ven-

ta de automóviles y sus accesorios y de los talleres de recauchutado.

Considerando que, estudiadas las distintas peticiones, ha quedado patente que lo que se pretende en orden a la tributación por venta de automóviles y accesorios se encuentra ya, de hecho, comprendido en los actuales epígrafes en el mismo sentido y proporción en que se solicita;

Considerando que, en cuanto a la aspiración de encontrar para los talleres de recauchutado una cuota que les permita, en mejores condiciones, vender las cámaras y cubiertas trabajadas en ellos mismos, en efecto, la redacción actual del epígrafe de la contribución industrial impone para la venta de cámaras y cubiertas viejas, usadas y recompuestas una cuota muy elevada que, en realidad, resulta prohibitiva para los talleres de recauchutado, y que ante la conveniencia de adaptar las tarifas de aquella contribución a las nuevas modalidades de la industria, debe solucionarse este problema con la creación de un nuevo epígrafe que en condiciones económicas satisfactorias, desde el punto de vista fiscal, y de acuerdo con las posibilidades del respectivo negocio permita desarrollar éste en la forma solicitada,

Esta Junta Superior Consultiva es de dictamen que debe crearse en la clase octava de la Sección primera de la tarifa primera un nuevo epígrafe, que llevará el número 30, y que diga así: «Vendedores al por menor, exclusivamente de cubiertas y cámaras viejas, usadas, reparadas o defectuosas, para toda clase de vehículos.

Si recauchutan pagarán separadamente por el epígrafe correspondiente de la tarifa tercera».

Y conformándose este Ministerio con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de julio de 1940.—P. D., Enrique Calabía.

Ilmo. Sr. Director general de Rentas Públicas.

ORDEN de 4 de julio de 1940 por la que se redacta nuevamente el epigrafe 7 de la clase primera de la Sección y tarifa primera, y el número 4 de la clase tercera de la misma Sección y tarifa, que clasifican la venta, al por mayor, de la quincalla y bisutería fina y ordinaria, respectivamente.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 11 de junio próximo pasado, la Junta Superior Consultiva de la Contribución Industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la Base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Decreto de 11 de mayo de 1926, ha formulado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Comisión de reforma de la contribución industrial, creada por Orden ministerial de 19 de abril de 1932, formuló, en cumplimiento de su misión, propuesta de nueva redacción para el epigrafe 7 de la clase primera de la Sección primera de la tarifa primera y para el número 4 de la clase tercera de la misma Sección y tarifa, con el fin de lograr mayor claridad en ambos textos;

Considerando que con la modificación propuesta se suprimen del epígrafe las piedras de imitación calibradas que aparecían incluidas en él y que constituían una de las causas de diferenciación entre la bisutería fina y la ordinaria, fundándose en que, en la actualidad, puede asegurarse que la mayor parte de las piedras de imitación que entran en la composición de esta clase de artículos llamados de bisutería se hallan calibradas y, que realmente, no pueden considerarse los objetos así compuestos como bisutería nada más que cuando estas piedras de imitación vayan montadas con algo de metales preciosos o cuando las propias piedras sean reconstituídas en el horno eléctrico o por cualquier otro procedimiento industrial, a base de piedras finas defectuosas o de baja calidad, puesto que el valor de un objeto de esta clase, compuesto únicamente de metales ordinarios y piedras de imitación, es siempre tan bajo que, en ningún caso, puede considerarse como bisutería fina; aparte de que debe tenerse en cuenta que la bisutería ordinaria tiene asignada cuota su-

ficientemente elevada, ya que figura en la clase tercera de la misma Sección y tarifa;

Considerando que con la redacción que se propone de ambos epígrafes queda, además, suprimida la indudable contradicción que existe en ellos, tal como en la actualidad se hallan concebidos, puesto que la «joyería falsa en general» del epigrafe 1 de la clase tercera no aparece diferenciada convenientemente de la bisutería fina del epigrafe 7 de la clase primera,

Esta Junta Superior Consultiva es de dictamen:

Primero.—Que el epígrafe 7 de la clase primera de la Sección primera de la tarifa primera de la contribución industrial debe quedar redactado en la siguiente forma: «Quincalla fina, o sea, objetos de cristal, bronce y otros metales, como espejos, arañas, lámparas, candelabros y demás artículos análogos de adorno; joyería falsa, así como la comúnmente llamada bisutería fina, cuando en la composición de una y otra entren metales preciosos (oro, plata o platino) o piedras reconstituídas por cualquier procedimiento industrial».

Segundo.—Que el número 4 de la clase tercera de la misma Sección y tarifa quede redactado en la siguiente forma: «Vendedores al por mayor de quincalla ordinaria, o sea, de objetos de adorno, en cuya composición no entren bronce, metales ni cristales finos de los incluidos en el número 7 de la clase primera; joyería falsa o artículos de los comúnmente conocidos con la denominación general de bisutería ordinaria, siempre que en la composición de unos y otros no entren metales preciosos (oro, plata o platino) ni piedras reconstituídas por cualquier procedimiento industrial».

También se halla comprendida en este epígrafe la venta de fornituras y herramientas de relojería».

Y conformándose este Ministerio con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de julio de 1940.—P. D. Enrique Calabia.

Ilmo. Sr. Director general de Rentas Públicas.

ORDEN de 5 de julio de 1940 por la que se modifica el epigrafe 14 de la clase séptima de la tarifa tercera de la contribución industrial.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 11 de junio próximo pasado, la Junta Superior Consultiva de la Contribución Industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la Base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Decreto de 11 de mayo de 1926, ha formulado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Vista la instancia de la «Agremiación de Fabricantes de Ladrillos de Madrid» solicitando que por la Inspección se lleve a tributar a varios fabricantes en pueblos de los alrededores de la capital que, a su juicio, trabajan clandestinamente;

Resultando que la Inspección de Hacienda de Madrid realizó la visita que en esta instancia se interesaba, y como consecuencia de ella formuló conclusiones que pueden resumirse en la forma siguiente:

Se trata de la producción de ladrillos por el procedimiento denominado «hormigueros». La Inspección ha observado, en su visita, que existen dos grupos de productores de esta clase de ladrillos: los que los obtienen para la venta y aquéllos otros que los emplean únicamente en la construcción de su propia vivienda, utilizando, para fabricar, la tierra arrancada de la explanación precisa para la construcción. Propone, que estos últimos queden exentos de contribución, puesto que no realizan acto alguno de comercio con los ladrillos fabricados en tal forma; y en cuanto a los demás, esto es, a los que, por realizar actos de comercio, se hallan sujetos a contribución, estima que la base contributiva que rige actualmente, o sea, la extensión de la base superficial de cada hormiguero, es inadecuada, puesto que, no determinándose la altura que los hormigueros deben tener, resulta que dos hormigueros de la misma base superficial y con

idéntica cuota pueden producir número muy diferente de ladrillos, según sea la altura que alcancen. Con el fin de remediar esta falta de equidad fiscal, la Inspección propone que se modifique el epígrafe 14 de la clase séptima de la tarifa tercera de la contribución industrial en el sentido de tomar como base de la cuota la capacidad de los hormigueros;

Considerando que ha de estimarse lógico y equitativo el punto de vista de la Inspección técnica,

Esta Junta Superior Consultiva es de dictamen que debe modificarse el mencionado epígrafe 14 de la clase séptima de la tarifa tercera de la contribución industrial en la siguiente forma: «Fábricas de tejas, ladrillos y baldosas ordinarias, no prensadas, en las que la cocción se hace por el procedimiento llamado comunmente «hormigueros». Cuando el hormiguero no exceda de 50 metros cúbicos de capacidad, se pagarán 50 pesetas de cuota. Por cada 10 metros cúbicos de exceso se pagarán 10 pesetas más.

Los hormigueros levantados por obreros para utilizar el ladrillo en ellos producido en la construcción de sus propias viviendas, siempre que el hormiguero no exceda de 50 metros cúbicos, estarán exentos.

Nota.—Cuando en los hornos destinados a ladrillos se fabrique también cal, se pagará, además, el 50 por 100 de la cuota señalada a dicha clase de fabricación.

Y conformándose este Ministerio con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1.º de julio de 1940.—
P. D., Enrique Calabia.

Ilmo. Sr. Director general de Rentas Públicas.

ORDEN de 25 de junio de 1940 por la que se autoriza a don Ramón Pinas Gatell, propietario de la Agencia de Transportes en Autocamión de Valls a Barcelona, para satisfacer en metálico el impuesto del timbre

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Ramón Pinas Gatell, propietario

de la Agencia de Transportes en autocamión de Valls a Barcelona, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los talones resguardos de mercaderías que expide;

Resultando que girada visita de inspección a la citada Empresa, manifiesta el Inspector Técnico del Timbre, en acta levantada en 10 del actual, que la contabilidad que tiene establecida responde a dar a conocer la recaudación del impuesto en forma que es fácil su comprobación, y que el número de documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 480, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 40;

Resultando que el propietario de referencia está conforme con que se fije en 35 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta, en fin de cada mes, por el expresado concepto;

Vistos la Ley y el Reglamento del Impuesto;

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta, disponiéndose en el mismo artículo que, cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidad para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, acuerda autorizar a don Ramón Pinas Gatell, propietario de la Agencia de Transportes en

autocamión de Valls a Barcelona, para que a partir del primero de junio del año en curso satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los talones-resguardos de mercaderías que expide, fijando en 35 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección General y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de junio de 1940.—
P. D., Enrique Calabia.

Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios.

ORDEN de 25 de junio de 1940 por la que se autoriza a don Enrique Francisco Rodríguez Muñiz, propietario de la línea de autos de Coruña a Madrid denominada «Kike», para satisfacer en metálico el impuesto del timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Enrique Francisco Rodríguez Muñiz, propietario de la línea de autos para el servicio público de viajeros de Coruña a Madrid denominada «Kike», solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide;

Resultando que girada visita de inspección a la citada Empresa manifiesta el Inspector Técnico del Timbre, en acta levantada en 13 del actual, que la contabilidad que tiene establecida responde a dar a conocer la recaudación del impuesto en forma que es fácil su comprobación y que el número de documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 966,50, siendo la dozava parte de dicha suma la de 80,54 pesetas;

Resultando que el propietario de referencia está conforme con que

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 5 de julio de 1940 por la que se dan normas para la aplicación del Decreto de 27 de septiembre de 1939.

Ilmo. Sr.: El Decreto de 27 de septiembre de 1939 sobre intensificación de las siembras a realizar durante el año agrícola de 1939-1940, previene que el Ministerio de Agricultura sancionará con multas hasta 50.000 pesetas el abandono injustificado del laboreo, cultivo o aprovechamiento de fincas rústicas.

El artículo 11 del citado Decreto confiere al Ministro el encargo de dictar las disposiciones complementarias que aseguren la mayor eficacia posible de aquél.

En su virtud, dispongo:

Primero.—Las multas a que se refiere el artículo noveno del Decreto de 27 de septiembre de 1939 sobre intensificación de las siembras a realizar durante el año agrícola 1939-1940 serán impuestas: Por el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, hasta la cuantía de 1.000 pesetas; por el Director general de Agricultura, hasta 10.000 pesetas, y por el Ministro, hasta pesetas 25.000.

Segundo.—Las multas superiores a 25.000 pesetas, hasta las 50.000 pesetas, que es el límite establecido por el citado Decreto, se impondrán por el Ministro, previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Tercero.—Contra las multas que se impongan, cabrán los recursos establecidos en el Reglamento de Procedimiento Administrativo de este Ministerio, observándose en las notificaciones las formalidades prescritas en el mismo.

Cuarto.—Las sanciones que no se hubiesen hecho efectivas en la fecha de esta Orden, podrán ser revisadas para acomodarlas a lo que en la misma se preceptúa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de julio de 1940.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 22 de junio de 1940 por la que se nombra Director de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Barcelona al Profesor de término del mismo Centro don Julio García Gutiérrez.

Ilmo. Sr.: En atención a las circunstancias personales que concurren en don Julio García Gutiérrez, Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Barcelona,

Este Ministerio se ha servido nombrarle Director del referido Centro, con la gratificación anual de 1.000 pesetas que aparece consignada en el Capítulo I, Artículo segundo, Grupo 4.º, Concepto 4.º, Subconcepto 2.º del vigente Presupuesto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de junio de 1940.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 24 de abril de 1940 por la que se concede el reingreso al Catedrático de Universidad en situación de excedente, don José Antón Oneca.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don José Antón Oneca, Catedrático numerario de Derecho Penal, en situación de excedencia voluntaria.

Este Ministerio, teniendo en cuenta que el señor Antón Oneca lleva en dicha situación más de un año y menos de diez, ha acordado concederle el reingreso, debiendo atenderse para la petición de plaza a lo determinado en el Decreto de 7 de agosto de 1931 elevado a Ley por la de 11 de septiembre del mismo año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de abril de 1940.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

se fije en 75 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta, en fin de cada mes, por el expresado concepto;

Vistos la Ley y el Reglamento del Impuesto;

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta, disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, acuerda autorizar a don Enrique Francisco, Rodríguez Muñiz, propietario de la línea de autos de Coruña a Madrid denominada «Kike», para que a partir de primero de julio del año en curso satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide, fijando en 75 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección General y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de junio de 1940.—
P. D., Enrique Calabla.

Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios.

ORDEN de 25 de junio de 1940 por la que se nombra Director interino de la Escuela de Comercio de Sevilla.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela de Comercio de Sevilla el cargo de Director, por fallecimiento de don Enrique Pueyo Ramos,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar al Catedrático numerario de Inglés de dicha Escuela, don Maximino Montes Lueje, Director interino del mencionado Centro docente, con todos los derechos inherentes al cargo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de junio de 1940.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 25 de junio de 1940 referente al nombramiento de los señores que han de constituir el Patronato de la Escuela Central Superior de Comercio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a los señores que a continuación se detallan para constituir el Patronato de la Escuela Central Superior de Comercio:

Vocales: Don Ramón García Linares, Catedrático; don Emilio Ruiz Tatay, Catedrático; don Claro Allué Salvador, Catedrático; don Rafael Arco Palacios, Profesor especial; don Luis María Sanjuán Barbosa, Profesor auxiliar.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de junio de 1940.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 26 de junio de 1940 por la que se encarga al ilustrísimo señor Subsecretario de este Departamento del despacho de los asuntos de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que durante la ausencia del Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional

y Técnica, don Antonio Tovar Llorente, se encargue del despacho de los asuntos correspondientes a la expresada Dirección General el Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de junio de 1940.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 28 de mayo de 1940 por la que se separan del servicio a veinte Maestros Nacionales con destino en el Extranjero.

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 10 de febrero de 1939, Tercer Año Triunfal, sobre depuración de funcionarios públicos, la propuesta del Juez especial depurador de funcionarios docentes en el extranjero y el conforme del Director General de Primera Enseñanza,

Este Ministerio ha resuelto la separación del servicio de los siguientes Maestros nacionales:

Don Bernardo Jaraquides García, de Canillo (Andorra).

Don Antonio Terol Hernández, de Lisboa (Portugal).

Don Mariano Perero Páramo, de El Biar (Argelia).

Don Jesús Torrijos Saiz, de Raismes (Francia).

Don Fernando Llach Fita, de Ordino (Andorra).

Don Epifanio Sánchez Balbas, de Sidi-Bel-Abbés (Argelia).

Don Juan Hereter Ficapal, de Andorra la Vieja (Andorra).

Don Benjamin González Ramiro, de Oporto (Portugal).

Don Francisco Albero Francés, de Bayona (Francia).

Don Inocencio Salvador Aznar, de Burdeos (Francia).

Don Agustín Sala Sala, de Perpignan (Francia).

Don Alejandro Tarrago Borrás, de París (Francia).

Don Juan Mariño López, de Marsella (Francia).

Don Vicente Mengod Andrés, de Aubervilliers-París (Francia).

Don Domingo Rex Muñoz, de San Paulo (Brasil).

Don Antonio Rodríguez Romera, de Lyon (Francia).

Don Juan Alonso Coll, de Pau (Francia).

Don Antonio Miras Azor, de Orán (Africa).

Don Luis Falcón Jimeno, de Orán (Africa).

Don Victoriano Ocariz Mendieta, de Sidi-Bel-Abbés (Argelia).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de mayo de 1940.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director General de Primera Enseñanza.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 3 de julio de 1940 por la que se convocan oposiciones para constituir un escalafón de 30 aspirantes a la última categoría del Cuerpo de Ayudantes administrativos de Estadística.

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta las vacantes existentes en el Cuerpo de Ayudantes administrativos de Estadística, y la conveniencia de que los servicios estén dotados del personal necesario para su normal desenvolvimiento,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Convocar oposiciones para constituir un escalafón de 30 aspirantes a la última categoría del Cuerpo de Ayudantes administrativos de Estadística, actualmente con el sueldo anual de 4.000 pesetas, de los cuales, quince, por lo menos, cubrirán plaza al término de las oposiciones, pudiendo los restantes opositores aprobados que excedan de ese número ser también inmediatamente colocados o quedar en expectación de ingreso, según el número de vacantes que en definitiva existan en las plantillas del Cuerpo para el año 1941. De conformidad con el artículo 3.º de la Ley de 25 de agosto de 1939, las plazas a proveer y cubrir se distribuirán en la siguiente proporción:

El 20 por 100, para Caballeros mutilados por la Patria. El 20 por

100, para Oficiales Provisionales o de Complemento que hayan alcanzado, por lo menos, la Medalla de la Campaña o reúnan las condiciones que para su obtención se precisan. Otro 20 por 100, para los restantes ex combatientes que cumplan el mismo requisito que los anteriores. El 10 por 100, para los ex cautivos por la Causa Nacional que hayan luchado con las armas por la misma o que hayan sufrido prisión en las cárceles o campos rojos durante más de tres meses, siempre que acrediten su probada adhesión al Movimiento desde su iniciación y su lealtad al mismo durante el cautiverio. El 10 por 100 a los huérfanos y otras personas económicamente dependientes de las víctimas nacionales de la guerra y de los asesinados por los rojos. El 20 por 100 restante, para la oposición no restringida.

2.º Decidir que el Tribunal calificador se habrá de constituir por personal del Cuerpo Facultativo Nacional de Estadística y del Cuerpo de Ayudantes Administrativos de Estadística, entre los que prestan servicio en Madrid y que oportunamente designará este Ministerio.

3.º Aprobar el programa adjunto y las siguientes

Instrucciones

1.ª Podrán tomar parte en estas oposiciones los españoles varones que reúnan los requisitos siguientes;

a) Ser mayor de veintitrés años y menor de treinta y seis el 15 de octubre del corriente año.

b) No hallarse inhabilitado ni imposibilitado para ejercer cargos públicos.

c) Ser afecto al Régimen.

d) Poseer el título de Bachiller, Maestro de Primera enseñanza, Perito mercantil, Auxiliar industrial u otro similar, o haber alcanzado el grado de Oficial Provisional o de Complemento.

2.ª A la solicitud, dirigida al Ilustrísimo señor Director general de Estadística, acompañarán los aspirantes:

a) Certificado de nacimiento expedido por el Registro civil, legalizado si no correspondiera al territorio de la Audiencia de Madrid, acompañado de dos fotografías.

b) Certificación negativa de antecedentes penales; declaración jurada de no haber sido expulsado de ningún Cuerpo del Estado ni sancionado por virtud de la Ley de depuración de 10 de febrero de 1939, y certificado médico, de no padecer enfermedad infecto-contagiosa ni defecto físico que impida el ejercicio del cargo.

c) Certificado de adhesión al Movimiento Nacional, expedido por el Servicio de Información e Investigación de F. E. T. y de las J. O. N. S.

d) El título que posean conforme a la primera de estas Instrucciones, testimonio notarial del mismo o certificación de haber constituido el depósito correspondiente sin perjuicio de presentar el título o el testimonio antes de tomar posesión del cargo; o el documento que acredite de igual modo la condición de Oficial Provisional o de Complemento.

Los aspirantes comprendidos en la Ley de 25 de agosto de 1939 acompañarán, además, el documento que corresponda entre los siguientes:

e) Copia legalizada del acta de declaración de Caballero mutilado.

f) Copia legalizada del documento que acredite poseer la Medalla de la Campaña o reunir las condiciones precisas para su obtención.

g) Certificado o certificados de haber servido en primera línea el tiempo necesario para aquella recompensa.

h) Certificado de haber sido cautivo por la Causa Nacional en el tiempo y circunstancias determinadas en el artículo 3.º de la precitada Ley.

i) Certificado de ser huérfano o de que dependía económicamente de personas afectas al Glorioso Movimiento que fueron víctimas de la guerra o asesinadas por los rojos.

3.ª Las solicitudes, documentadas, se presentarán en el Registro general del Ministerio todos los días laborables, hasta el 15 de octubre próximo inclusive, previa entrega en la Habilitación del Ministerio de la cantidad de cuarenta pesetas en concepto de derechos de examen.

4.ª Transcurrido el plazo de admisión de solicitudes, se enviarán

éstas al Tribunal calificador, que procederá al examen de los expedientes individuales y formación de la lista de aspirantes admitidos, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. Los interesados podrán dirigir al Tribunal, en el plazo de diez días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de dicha lista, las reclamaciones que estimen procedentes contra la exclusión de que hubiesen sido objeto o contra la inclusión de algún solicitante, acompañando, en todo caso, los justificantes que correspondan. Contra las resoluciones del Tribunal no cabrá recurso alguno.

5.ª El día 15 de noviembre se verificará públicamente ante el Tribunal, en los locales de la Dirección General de Estadística o donde ésta disponga, un sorteo de los aspirantes para determinar el orden en que habrán de ser examinados, publicándose el resultado del sorteo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

6.ª Los ejercicios serán públicos y tendrán lugar en los locales, días y horas que el Tribunal designe. Este no podrá constituirse ni actuar sin la presencia de tres Vocales, por lo menos.

7.ª Los opositores habrán de practicar los ejercicios siguientes:

1.º Mecanografía.

2.º Análisis gramatical.

3.º Cálculos elementales.

4.º Nociones de Estadística y Derecho.

Y como ampliación del primer ejercicio podrán los opositores que lo deseen realizar una prueba de Taquigrafía.

Los mencionados ejercicios consistirán:

El primero, en copiar a máquina como prueba de velocidad, durante quince minutos, el texto que se le facilite, y la ampliación de este ejercicio, en escribir taquígraficamente durante cinco minutos y traducir a máquina lo escrito, en una hora como máximo.

El segundo, en escribir al dictado durante quince minutos, a mano y con velocidad corriente, el párrafo que el Tribunal indique, y en efectuar a continuación, durante una hora como máximo, el análisis gramatical del párrafo co-

plado o de una parte de él, según el Tribunal disponga.

El tercero, en resolver por escrito, durante dos horas como máximo, los ejercicios o problemas de aritmética y logaritmos que el Tribunal indique.

El cuarto, en contestar verbalmente, durante media hora como máximo, un tema de Estadística y otro de Derecho, sacados a la suerte entre los que comprenden el programa.

Los tres primeros ejercicios se efectuarán por grupos más o menos numerosos, según el Tribunal acuerde, pudiendo los opositores que lo deseen llevar máquinas de escribir para el primer ejercicio.

8.ª La calificación de cada ejercicio se hará por puntos hasta un máximo de diez. El opositor que no alcance cinco puntos en un ejercicio no será aprobado, y no podrá realizar los siguientes. Los que realicen la prueba de Taquigrafía serán calificados también con puntos de cero a cinco, que servirán, en caso positivo, para mejorar la puntuación del primer ejercicio, no para completar la mínima de cinco requerida en Mecanografía.

9.ª El opositor que no se presente a examen el día para el que sea citado y durante el tiempo en que el Tribunal esté reunido en sesión, perderá todo derecho a continuar los ejercicios, a no ser que durante la misma sesión, en que debía actuar alegue una causa que el Tribunal estime justificada suficientemente.

El opositor que se retire después de haber extraído las bolas del ejercicio oral (cuarto), perderá todo derecho en las oposiciones.

El opositor que no habiéndose presentado al ser llamado comparezca durante la sesión del día para el que fué citado, podrá practicar el ejercicio en el acto o el primero del día siguiente, según lo que disponga el Presidente del Tribunal, y si dejaba otra vez de presentarse al ser llamado, quedará excluido.

10. El Tribunal expondrá al público, cada día, en el ejercicio oral y al terminar la calificación de cada grupo en los ejercicios escritos, la relación de los opositores aprobados, con la puntuación que hayan obtenido. Los que no figuren

en la relación correspondiente quedarán, por tanto, excluidos.

11. Terminadas las oposiciones, el Tribunal formará una relación en que los opositores aprobados figuren por el orden de puntuación total obtenida. Los que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado segundo de esta Orden, pasen a cubrir vacantes, recibirán el nombramiento correspondiente, entrando, desde el día en que tomen posesión, a gozar de los derechos que concede el Reglamento orgánico del Servicio de Estadística y quedando asimismo sujetos a los deberes que el mismo establece. Los restantes aprobados constituirán el escalafón de aspirantes, que irán cubriendo las plazas que se produzcan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años
Madrid, 3 de julio de 1940.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

PROGRAMA DE NOCIONES DE ESTADÍSTICA Y DERECHO PARA LAS OPOSICIONES DEL CUERPO DE AYUDANTES ADMINISTRATIVOS DE ESTADÍSTICA

Tema 1.º Definición de la Estadística.—Principales caracteres del método estadístico.—Importancia científica y político-social de la Estadística.—Desarrollo histórico de la Estadística.

Tema 2.º Sucesivas etapas del proceso estadístico.—Proyección, recolección e investigación estadística: concepto, clases y medios.—El dato estadístico y sus cualidades.—Estadística conjetural.—Monografías.

Tema 3.º Elaboración. — Clasificación y recuento de los datos.—Nomenclaturas.—Tablas de simple y de doble entrada.—Idea de la clasificación mecánica.

Tema 4.º Promedios: generalidades.—Media aritmética y media geométrica.—Promedio típico.—Mediana y cuartillas.—Coeficientes. Números índices.

Tema 5.º Medidas de dispersión: generalidades. — Desviación media.—Desviación típica.—Coeficiente de variación.—Concepto de la correlación.

Tema 6.º Publicación de estadísticas.—Anuarios.—Representaciones gráficas: sus caracteres generales.—Diversas clases de diagramas y cartogramas.

Tema 7.º Demografía: definición y división.—El censo de la población de España; entidades de población y sus edificaciones; el procedimiento censal en sus diferentes fases: el nomenclátor.

Tema 8.º El padrón de habitantes. Concepto de residente, transeunte, vecino y domiciliado.—Población de hecho y de derecho.—Adquisición y pérdida de la vecindad.

Tema 9.º Movimiento de la población. Registro civil.—Boletines de nacimiento, matrimonio, defunción y abortos: principales datos.—Resumen mensual y resúmenes anuales; su contenido.

Tema 10.º Causas de muerte.—Nomenclaturas nosológicas: grupos de la nomenclatura internacional. — Enfermedades infecto-contagiosas.—La estadística de suicidios: su formación y contenido.

Tema 11.º Rectificaciones anuales del padrón de habitantes: su contenido, trámites, reclamaciones y recursos.—La estadística de pasajeros por mar; fuentes de información, datos principales y resúmenes.

Tema 12.º El Estado español.—El Caudillo.—Los 26 puntos de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Tema 13.º Los funcionarios públicos.—Deberes y derechos.—La Ley de Bases de 22 de julio de 1918 y su Reglamento.—Derechos pasivos.

Tema 14.º Organización de la Presidencia del Gobierno y de los Ministerios, especialmente el de Trabajo.

Tema 15.º La Dirección General de Estadística: sus precedentes y organización actual: secciones y servicios.

Tema 16.º Administración local.—La Provincia: Diputaciones provinciales. Cabildos insulares.—Gobernadores civiles.

Tema 17.º Administración local.—El Municipio: Ayuntamientos y Alcaldes.

Tema 18.º El procedimiento administrativo.—La vía gubernativa y la contencioso-administrativa: ideas sustanciales.

Tema 19.º El contrato de trabajo.—Clases de contrato de trabajo.—Accidentes de trabajo.

Tema 20.º El subsidio de la vejez y los subsidios familiares: disposiciones fundamentales.

Tema 21.º La protección de la vivienda. — El servicio de Colocación obrera.

Tema 22.º El Fuero del Trabajo: su orientación y puntos principales.